



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

“ESTADO NACIONAL c/ RIVAS OSVALDO Y OTROS s/ CIVIL y COMERCIAL-VARIOS s/ INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA” (FGR 41011508/2005/1/RH1) JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

General Roca, de julio de 2024.

VISTO:

El recurso directo interpuesto por el recurrente para decidir sobre su procedencia;

Y CONSIDERANDO:

1°) Que por esta vía se impugna la denegatoria del recurso subsidiario de apelación deducido por la actora, contra la medida decretada a fs.32 -de la presente pieza incidental-, disponiendo que se requiera la intervención de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para que, a través del Centro de Prevención y Resolución de Conflictos, establezca un procedimiento que estime apropiado con el objeto de que las partes logren conciliar sus posiciones y así evitar la ejecución forzada de la sentencia de autos, fundamentalmente sobre la base del aspecto social que se halla involucrado en el trámite.

Dicho rechazo obedeció a que el juzgador entendió que la decisión de referencia no provocaba gravamen de imposible subsanación ulterior y que tan solo venía a constituir una herramienta alternativa para solucionar el conflicto entre los litigantes (fs.26/27).

2°) Que contra esa denegatoria el quejoso interpuso esta presentación directa en la que, luego de reseñar los antecedentes de la causa, sostuvo que si bien la normativa especial que rige en la materia lo exceptúa del procedimiento conciliatorio no podía dejar de



soslayarse que la sentencia dictada se encontraba firme y que aún no estaba cumplida.

Afirmó que con la exigencia ordenada se desnaturalizaba el trámite del lanzamiento de los ocupantes, el cual, se sustancia inaudita parte a través del mandamiento de desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

Insistió en que no era procedente, en el estado en que se encontraba el trámite, introducir cuestiones que no forman parte de la pretensión, máxime cuando se estaba en presencia de una decisión definitiva, que fue dictada de conformidad con lo dispuesto por la CSJN y que el juzgado debía ser un mero ejecutor de esa orden.

Dijo que de mantenerse la resolución puesta en crisis, cada vez que existiera un "aspecto social" involucrado en un predio y/o vivienda que se pretende desalojar, el derecho a recuperar el bien sería de imposible ejecución. Agregó que la ley no dispone lo concluido por el juez y que también están en juego otros derechos constitucionales, como el de propiedad.

3°) Que la queja debe ser desestimada.

En efecto, el recurso fue bien denegado pues la decisión impugnada (requerir la intervención de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través del Centro de Prevención y Resolución de Conflictos) no es más que una medida ordenatoria dictada en ejercicio de las facultades que el art.36 del CPCC otorga a los jueces de la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Tal circunstancia torna aplicable el criterio de esta cámara sobre la inapelabilidad de estas medidas ("*Petracca, Mariela Eva c/ Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ nulidad de acto adm.*" (FGR 21000352/2009/1/RH1), sent.int.C108/16, del 5 de abril de 2016, en donde se mantuvo el que había sido establecido en "*O.S.Pe.Con. c/ Martín López Construcciones S.A. s/ Ejecución Fiscal*", sent.int.008/08) que dice "*La jurisprudencia ha elaborado y se mantiene hasta la actualidad, pacíficamente, el criterio según el cual las medidas dictadas por los jueces en virtud de las prerrogativas establecidas en el art.36 del CPCC son inapelables(...)*" .

4°) Que las costas se imponen al quejoso (art.68, párrafo primero, del CPCC).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Desestimar el presente recurso de queja, con costas;

II. Registrar, publicar y, oportunamente, remitir al juzgado de sección para su agregación al principal.

